

Gobierno Digital de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, en adición a sus funciones.

**Artículo 2°**- Designar al señor Alenster Yonel Cordova Valdovía, Especialista de la Oficina de Tecnologías de la Información, como Oficial de Seguridad de la Información de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, en adición a sus funciones.

**Artículo 3°**- Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines pertinentes.

**Artículo 4°**- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Institucional de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

LUIS TORRES PAZ  
Presidente Ejecutivo

1909171-1

## ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA

### Aprueban los Lineamientos Sanitarios para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL)

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 080-2020-SANIPES/PE

Surquillo, 3 de diciembre de 2020

VISTOS:

Los Informes Técnicos N° 060-2020-SANIPES/DSNPA/SDNSPA y N° 065-2020-SANIPES/DSNPA/SDNSPA de la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola; los Memorandos N° 463-2020-SANIPES/DSFPA y Memorando N° 559-2020-SANIPES/DSFPA de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, los Memorandos N° 625-2020-SANIPES/DSNPA y N° 739-2020-SANIPES/DSNPA de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, los Memorandos N° 179-2020-SANIPES/OPP y N° 214-2020-SANIPES/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; los Informes N° 249-2020-SANIPES/OAJ y N° 277-2020-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y los Acuerdos N° 253-S56NP-2020 y N° 259-S59NP-2020 del Consejo Directivo y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30063, modificada por Decreto Legislativo N° 1402, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, los literales b) y ñ) del artículo 9 de la Ley N° 30063, establecen que SANIPES tiene como función formular, actualizar y aprobar normas sanitarias, manuales, protocolos, directivas, lineamientos, guías, instructivos y procedimientos técnico, en el ámbito de su competencia; así como, velar y asegurar la sanidad de los recursos y productos hidrobiológicos y alimentos o piensos de uso en acuicultura y de origen acuícola;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, Decreto Supremo

que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), establece que SANIPES aprueba la normativa sanitaria pesquera y acuícola en conformidad con la normativa nacional y con las normas y medidas sanitarias y fitosanitarias internacionales, incluidas las disposiciones del Codex Alimentarius y de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE), en el ámbito de su competencia; y aplica los criterios del Codex Alimentarius y/o de la Organización Mundial de Sanidad Animal;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1195, se aprueba la Ley General de Acuicultura, que tiene como objeto, entre otros, fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales, declarando al desarrollo de la acuicultura sostenible como una actividad económica de interés nacional que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas;

Que, el artículo 19 del citado Decreto Legislativo N° 1195, establece que las categorías productivas de la actividad acuícola son: Acuicultura de Recursos Limitados (AREL); Acuicultura de la Micro y Pequeña Empresa (AMYPE); y Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE); precisando además que sin importar la categoría a la pertenezcan, los administrados deben cumplir con la normativa sanitaria vigente y están sujetos a la supervisión y fiscalización de SANIPES;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE, establece que el AREL es la actividad desarrollada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales, quienes deben cumplir todas las exigencias establecidas para esta categoría, alcanza a cubrir la canasta básica familiar y es realizada principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo;

Que, en esa misma línea el numeral 12.4 del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura establece que la categoría AREL debe cumplir con los lineamientos sanitarios establecidos por SANIPES;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 069-2016-SANIPES-DE, la Dirección Ejecutiva de SANIPES aprobó los "Lineamientos Sanitarios Mínimos para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados - AREL";

Que, a través de los documentos de vistos se sustenta la necesidad de aprobar los Lineamientos Sanitarios para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), que tiene como objeto establecer disposiciones en materia de sanidad e inocuidad aplicables al AREL a fin de promover el desarrollo de dicha actividad velando por la salud pública y en aras de proteger el estatus sanitario del país, zona y/o compartimento donde se encuentran los recursos hidrobiológicos;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 073-2020-SANIPES/PE, se efectúa la publicación del proyecto de "Lineamientos Sanitarios para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados - AREL"; por el plazo de cinco (05) días calendario, a efectos de recibir sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas, así como de la ciudadanía en general;

Que, el literal p) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, establece como función de Presidencia Ejecutiva, emitir resoluciones en el ámbito de sus competencias;

Con las visaciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad

Pesquera – SANIPES, modificada por Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES; el Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura y modificatorias; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General; el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Dejar sin efecto

Déjese sin efecto la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 069-2016-SANIPES/DE, que aprueba el "Lineamientos Sanitarios Mínimos para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados - AREL", en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

#### Artículo 2.- Aprobación

Apruébese los Lineamientos Sanitarios para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

#### Artículo 3.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y del Lineamiento Sanitario en el portal institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera ([www.sanipes.gob.pe](http://www.sanipes.gob.pe)) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano".

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

##### Única.- Plazo de adecuación

Las personas naturales que desarrollen la actividad acuícola bajo la categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) y, los titulares de los centros de educación básica sin fines comerciales que desarrollan actividades acuícolas deben adecuarse a las disposiciones establecidas en el presente lineamiento sanitario en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de entrada en vigencia.

Regístrese, publíquese y comuníquese

JOHNNY MARCHÁN PEÑA  
 Presidente Ejecutivo  
 Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
 SANIPES

1909229-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Establecen el acceso del OSINERGMIN al Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados a que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1126**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
 N° 000213-2020/SUNAT**

**ESTABLECEN EL ACCESO DEL OSINERGMIN AL  
 REGISTRO PARA EL CONTROL DE LOS BIENES  
 FISCALIZADOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6  
 DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1126**

Lima, 3 de diciembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 1126 y normas modificatorias, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, crea el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados (Registro) que contiene toda la información relativa a los bienes fiscalizados, así como de los usuarios y sus actividades. Asimismo, el numeral 1 del citado artículo agrega que, mediante resolución de superintendencia, la SUNAT establecerá la información, las condiciones, características, requisitos y niveles de acceso al Registro por parte de la Policía Nacional del Perú y terceros;

Que el Decreto Supremo N.° 268-2019-EF, que aprueba las listas de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados que son objeto de control, y define los bienes fiscalizados considerados de uso doméstico y artesanal, conforme lo establecido en los artículos 5 y 16 del Decreto Legislativo N.° 1126, aprueba la lista de insumos químicos y productos que están sujetos al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, de acuerdo con el detalle contenido en el Anexo N.° 2 del citado decreto supremo, el cual está compuesto por hidrocarburos;

Que, de otro lado, el artículo 1 de la Ley N.° 26734 y normas modificatorias, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía, crea el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) como organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería. Asimismo, el artículo 2 de la referida ley señala que su misión es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades;

Que, siendo el OSINERGMIN una entidad que participa en el control de insumos químicos, así como en el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, resulta conveniente dar acceso a dicha entidad a la información contenida en el Registro a efecto de que pueda mejorar la eficiencia en el cumplimiento de sus fines y objetivos institucionales, entre ellos, los vinculados a los hidrocarburos;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello es innecesario, toda vez que la presente resolución únicamente establece el acceso del OSINERGMIN al Registro ya existente, el cual contiene información que coincide con aquella solicitada por la referida institución para el ejercicio de sus funciones, como entidad encargada de regular, supervisar y fiscalizar las actividades con hidrocarburos;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N.° 1126 y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Definiciones

Para efecto de la presente resolución, se entiende por:



Firmado digitalmente por:  
GOVEA REQUENA DE CHAU  
Mercedes FAU 20565429656 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 03/12/2020 21:54:35-0500



Firmado digitalmente por:  
MEZA PINTO Pamela Roxana  
FAU 20565429656 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 04/12/2020 09:03:11-0500

## **Lineamientos Sanitarios para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL)**

### **I. Objetivo**

Establecer disposiciones en materia de sanidad e inocuidad aplicables para el desarrollo de la actividad acuícola bajo la categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL).

### **II. Finalidad**

Promover el desarrollo de la actividad acuícola bajo la categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), velando por la salud pública y en aras de proteger el estatus sanitario del país, zona y/o compartimento donde se encuentran los recursos hidrobiológicos.

### **III. Ámbito de aplicación**

Los presentes lineamientos sanitarios son de aplicación para el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), para todas las personas naturales que desarrollen la actividad acuícola bajo la categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) y, para los titulares de los centros de educación básica sin fines comerciales que desarrollan actividades acuícolas.

### **IV. Requerimientos sanitarios de diseño, construcción y equipamiento**

- 4.1. El ingreso de agua en cada unidad productiva debe contar con una barrera física que evite el ingreso de animales externos, maleza y residuos sólidos.
- 4.2. La salida de agua en cada unidad productiva debe contar con una barrera física que evite el escape de los recursos hidrobiológicos cultivados.
- 4.3. Las unidades productivas instaladas en tierra deben contar con un diseño que permita la remoción de materia orgánica del fondo de las mismas.
- 4.4. Los centros de cultivo deben contar un área de lavado de manos y con instalaciones de servicios higiénicos o equivalentes en su diseño y uso; cuya ubicación no debe tener comunicación directa con las unidades productivas ni con el medio natural acuático.
- 4.5. Las unidades productivas deben contar con señalización que permita su identificación y facilite la rastreabilidad.
- 4.6. Los materiales de construcción no deben constituir una fuente de contaminación ni transmisión de enfermedades a los recursos hidrobiológicos cultivados.
- 4.7. Los equipos, materiales y utensilios destinados a la actividad acuícola deben ser de fácil limpieza y desinfección.

### **V. Requerimientos sanitarios operativos**

#### **5.1. Limpieza y desinfección**

- 5.1.1. Limpiar y desinfectar:



Firmado digitalmente por:  
DE LA FLOR MATOS Manuel  
Roberto FAU 20565429656 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 03/12/2020 15:58:12-0500



Firmado digitalmente por:  
MARCHÁN PEÑA Johnny  
Analberto FAU 20565429656 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 05/12/2020 10:34:57-0500



Firmado digitalmente por:  
IPANAQUE ZAPATA Juan  
Manuel FAU 20565429656 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 03/12/2020 18:22:04-0500

- a) Las unidades productivas entre cada ciclo de producción y/o movimiento interno de los recursos hidrobiológicos.
  - b) Los equipos, materiales, utensilios e indumentaria destinados a la actividad acuícola antes y después de su uso.
  - c) Las llantas de los vehículos antes del ingreso al centro de cultivo.
  - d) Los ambientes empleados como almacenes de piensos de uso en acuicultura, según corresponda.
- 5.1.2. Toda persona que ingresa a las instalaciones del centro debe lavarse y desinfectarse las manos y calzado.

## 5.2. Manejo de residuos

- 5.2.1. Registrar la mortalidad de forma diaria, según corresponda.
- 5.2.2. Disponer la mortalidad y residuos sólidos de acuerdo con las especificaciones establecidas en la normativa sectorial y general vigente que corresponda.

## 5.3. Control de plagas

Prevenir y controlar el ingreso de plagas en las unidades productivas y en el ambiente destinado para el almacenamiento de piensos de uso en acuicultura.

## 5.4. Calidad sanitaria del agua

- 5.4.1. Las fuentes de agua a emplear para el cultivo de los recursos hidrobiológicos no deben encontrarse afectadas por descargas o efluentes que puedan afectar la sanidad e inocuidad de los recursos hidrobiológicos.
- 5.4.2. Asegurar que la calidad del agua se encuentre en buenas condiciones, en base a los rangos óptimos específicos requeridos para cada especie de cultivo.

## 5.5. Buenas prácticas acuícolas

- 5.5.1. Adquirir semilla de centros de producción acuícola que aseguren la ausencia de enfermedades que puedan afectar a los recursos hidrobiológicos a cultivar.
- 5.5.2. Requerimientos sanitarios para el manejo de los recursos hidrobiológicos:
  - a) El manipuleo de los ejemplares en el cultivo debe efectuarse evitando el deterioro del recurso hidrobiológico y el riesgo de contraer alguna enfermedad.
  - b) Contar con registros actualizados de observación que describan las alteraciones físicas y/o el comportamiento del recurso hidrobiológico en cultivo.
  - c) Informar a SANIPES sobre la sospecha de enfermedades que puedan afectar la salud y el crecimiento de los recursos hidrobiológicos en cultivo, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.
  - d) En caso de emplear productos veterinarios de uso en acuicultura y/o piensos medicados, se debe realizar previa receta emitida por un médico veterinario habilitado.
  - e) El personal que participe en la producción acuícola debe ser capacitado en buenas prácticas acuícolas de la especie en cultivo.
  - f) Prevenir y controlar el ingreso de animales en las unidades productivas y área de almacenamiento de piensos de uso en acuicultura.

- 5.5.3.** Requerimientos sanitarios para la alimentación de los recursos hidrobiológicos:
- a)** No debe emplearse como fuente de alimento:
    - a.1.** Recursos hidrobiológicos silvestres.
    - a.2.** Recursos hidrobiológicos de cultivo con signos clínicos.
    - a.3.** Residuos de animales.
  - b)** En caso de emplear piensos de uso en acuicultura, éstos deben haber sido elaborados en plantas de piensos de uso en acuicultura y contar con registro sanitario emitido por SANIPES.
  - c)** Los piensos de uso en acuicultura deben ser almacenados en un lugar fresco, seco y protegido del ambiente externo.
- 5.5.4.** Requerimientos sanitarios para el uso de acondicionadores del medio acuático:
- a)** En caso de emplear acondicionadores de medio acuático, estos no deben afectar la inocuidad y/o sanidad de los recursos hidrobiológicos cultivados.
  - b)** No debe emplearse como acondicionadores del medio acuático aquellos fertilizantes orgánicos de origen animal (materia fecal) en estado fresco o sin procesar.
  - c)** En caso de emplear fertilizantes orgánicos, de preferencia deben utilizarse aquellos de origen vegetal.

## **5.6. Rastreabilidad**

- 5.6.1.** El abastecimiento de semilla o reproductores con fines de acuicultura debe obtenerse, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.
- 5.6.2.** Los documentos que acrediten la procedencia de la semilla deben estar disponibles al momento de la fiscalización sanitaria en medios físicos o electrónicos.
- 5.6.3.** Los centros deben contar con registros del ingreso y salida de los recursos hidrobiológicos, mortalidad, y de ser el caso, medidas profilácticas y/o tratamientos realizados, precisando las fechas de los mismos.